

APENDICES

APENDICE, LETRA A.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

La restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar de los menores *sui juris*.—La nulidad es la que procede en los contratos celebrados con hijos de familia, sin consentimiento del padre.—Debe pronunciarse sentencia conforme á la verdad del hecho que conste probada por el proceso.

México, Julio 3 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario seguido por D. R. B. por su hijo V., contra los Sres. D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de la restitución *in integrum*, que cree el actor favorecer á su hijo, el contrato de venta que en 6 de Octubre de 1860 celebraron los demandados con D. V. B., y por el cual le vendieron un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos, pagando ochenta al contado, y quedando á reconocer la suma de cuatrocientos noventa, con el rédito de un seis por ciento anual é hipoteca expresa y señalada del terreno comprado; lo contestado por D. J. y F., representante de los demandados, quien á su vez niega la demanda, y pide se declare que D. R. B. está obligado á cumplir con el contrato, y se le condene en las costas; las pruebas rendidas por ambas partes; los respectivos alegatos y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que por el testimonio de la escritura pública de 6 de Octubre de 1860, acompañado por el actor á su escrito de demanda, certificación de la partida de bautismo, y declaraciones de los testigos F. P. y R.; G. G.; A. P. y R., Lic. D. Atenógenes M. Guerrero, E. Z., y M. S., consta claramente que el contrato de venta, cuya rescisión se pide, fué celebrado por D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermano con D. V. B., de cuya identidad expresan dichos F. en presencia del notario, estar satisfechos (cuaderno principal, fojas 2, vuelta, líneas 6, 7 y 8: que el expresado V. B. como nacido el 6 de Enero de 1845, fojas 5 del mismo cuaderno, al celebrar el contrato y firmar la escritura de venta, apenas tenía la edad de 16 años cumplidos, y que el contrato le infringió notable y grave perjuicio; porque careciendo de fondos ha estado y está en la imposibilidad de edificar, con el gravamen de los réditos, siéndole el terreno enteramente inútil, y con el peligro de sufrir todas las consecuencias que deben venirle de no cumplir con las obligaciones que se impuso por el contrato, cuaderno de prueba del actor, fojas 2, frente y vuelta.

Considerando: que si bien la parte de los demandados ha pretendido probar que el contrato fué celebrado con D. R. B., de quien dicen recibieron parte del precio, y algunos réditos, y para ello han presentado como testigos á D. P. F. y á D. I. R. de E., quienes no sólo declararon de conformidad, sino que dieron las señas individuales de D. R.; semejantes declaraciones no son de tomarse en consideración, primero, porque están contradichas por el tenor literal y expreso de una escritura pública no redargüida de falsa y cuya autenticidad y verdad se hallan reconocidas por el demandado, supuesto que en dicho instrumento apoyó la demanda de réditos que dedujo contra el fiador D. N.... C....; y segundo, porque siendo los testigos, el primero cobrador, y el segundo, tenedor de libros de la casa, y ambos con sueldo que percibían de la misma, su testimonio es repelido por el defecto de parcialidad, ley 18, título 16, partida 3^a.

Considerando: que aun suponiendo cierto el hecho alegado como excepción por los F., apareciendo como aparece de la escritura, que ellos celebraron el contrato de venta con V. B., y admitieron la firma de éste como de principal y único contratante, no deben quejarse de las consecuencias jurídicas de este acto; porque de derecho es que debe imputarse á sí mismo el daño que uno recibe por su culpa. Regla 22, título 34, partida 7^a.

Por último: que apareciendo de las mismas constancias de

autos que, el menor V. B. contratante y perjudicado no era *sui juris*, sino hijo de familias, sujeto á la patria potestad cuando celebró el contrato, y siendo de derecho que la restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar á los menores *sui juris*, según se deduce de la ley 2ª, título 19, partida 6ª. glosa á la misma, verso de su guardador, hablando con propiedad, en el presente caso no procede el recurso de restitución, sino el de nulidad proveniente, no de la menor edad, sino de la circunstancia de haberse celebrado un contrato con un hijo de familias, sin consentimiento del padre bajo cuya potestad estaba; pero que constando de la verdad del fecho por el proceso, de manera que pueda pronunciarse sentencia cierta, debe pronunciarse, ley 2ª, tít. 16, libro 11. Nov. Recop.

Por estas consideraciones, y teniendo presentes las leyes 114, tít. 18, y 32., tít. 16, partida 3ª, la razón filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, partida 5ª, y á que en el presente caso no se ha probado que hubo dolo por parte de los Sres. F., se declara, primero: no proceder la restitución del contrato de venta, en virtud del beneficio de la restitución *in integrum*, que fué la acción deducida en el escrito de demanda. Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos; debiendo dichos F. recibir el lote, y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razón del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocía, y no los que ha pagado D. N.... C.... como fiador de dicho B. Tercero: no haber lugar á condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad.

Lo decretó definitivamente juzgando, el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic Leocadio López.*—*Pedro Canel*, escribano público.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B. á nombre de su hijo D. V. B., contra los Sres. D. E. y D. J. F. unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de restitución *in integrum*, la venta del lote de la Colonia de Santa María la Ribera, que dichos Sres. vendie-

ron al expresado D. V. en la cantidad de quinientos sesenta pesos.

Vista la demanda y contestación; las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos de buena prueba, la sentencia de 1.^ª instancia, de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento en la ley 18, tít. 16, partida 3.^ª - regla 22, tít. 34, partida 7.^ª, ley 2.^ª tít. 19, partida 6.^ª, 2.^ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop., leyes 114, tít. 18 y 32, tít. 16, partida 3.^ª y razón filosófica en que descansa la ley 4.^ª, tít. 12, partida 5.^ª se declaró:

Primero: que no procede la restitución *in integrum* que fué la acción deducida en el escrito de demanda.

Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B. hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos pesos, debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos, que recibieron por cuenta del precio y los intereses á razón del seis por ciento que D. R. B. les ha pagado por el capital que reconocía y no los que ha pagado D. N.... C.... como fiador de dicho F.

Tercero: no haber lugar á la condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad; la apelación que de este auto interpuso la parte de F.; su expresión de agravios, en la que ofreció prueba, el escrito de B. en que se adhirió á la apelación, y teniendo presente lo demás que en autos consta, y ver convino, por unanimidad se falla:

Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de 1.^ª instancia, de fecha 3 de Julio del año anterior, que declaró no proceder la restitución *in integrum*: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. R. B. de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, debiendo recibir dichos Sres. el expresado lote, y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio, y los intereses á razón del seis por ciento que D. V. B. les pagó y no los que pagó D. N.... C...., como fiador; y con arreglo á la ley 3.^ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., se condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3.^ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José M. Herrera, T. Montiel, Telesforo D. Barroso, José P. Mateos, Secretario.

APENDICE, LETRA B.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

A CARGO DEL LIC. D. LUIS MENDEZ, SECRETARIO LIC. D.
FRANCISCO OSORNO.

Restitución in integrum.

¿Tiene lugar la restitución *in integrum* en las transacciones y cuentas de división aprobadas judicialmente y consentidas por los interesados?—Resuelta la cuestión afirmativamente, ¿debe la restitución ser recíproca?

México, Octubre 16 de 1861.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. Ezequiel Montes en representación de los menores herederos de Doña Ignacia de la C. . . . contra los albaceas de Don José P. . . . de A. . . . representados por el Sr. D. Miguel Atristain; vista la demanda del actor contraída á que se restituya *in integrum* á los menores sus representados contra los arts. 2º y 5º del convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, contra la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, hecha entre los herederos de Doña Ignacia de la C. . . . y la testamentaria del marido de esta Sra., Don José P. . . . de A. . . . (la cual fué aprobada judicialmente después de llenados todos los requisitos legales, en auto de 20 de Febrero del mismo año de 57, consentido por todos los interesados, en la parte necesaria para hacer valer los derechos de los menores contra los errores y omisiones

de la misma cuenta, y por último, contra el auto de 28 de Febrero de 1856, en la parte que aprobó los referidos artículos segundo y quinto del convenio de 22 de Septiembre y la cuenta, en la parte que daña ó menoscaba los intereses de los dichos menores; y que decretada la restitución se condene á la testamentaria de D. José P.... de A.... á pagar el valor de todas y cada una de las diez reclamaciones que detalla en su escrito. Vista la contestación del Lic. D. Miguel Atristain en la que distinguiendo las reclamaciones del actor en unas que consisten en errores materiales que se contengan en la cuenta de partición y en partidas que la evidencia de los hechos haya venido á variar, cuyos errores y partidas está conforme en que se subsanen y reformen, y otras que constituyen una verdadera alteración en los derechos nacidos de la cuenta de división y de las cuales sostiene que no debe concederse restitución á los menores y que en caso de que se conceda ha de ser con la calidad de recíproca, de manera que á la testamentaria de P.... A.... se le admitan las observaciones que tenga que hacer y según ellas se reforme la transacción y la cuenta.

Vista el acta de la junta celebrada en 11 de Junio en que se fijó por las partes la cuestión que el juzgado tiene que resolver y es la siguiente: "Si en vista de los autos y de la demanda y contestación, procede ó no la restitución *in integrum* contra la cuenta, de manera que puedan admitirse las observaciones que se hagan de una y otra parte," con todo lo demás que ver convino, y

Considerando: primero, que el demandado está conforme en que la restitución *in integrum* tiene lugar en las transacciones si en ellas recibe el menor gran daño; pero se opone á que tenga cabida en el presente negocio, fundándose en que los derechos de los menores herederos de Doña Ignacia de la C.... tenfan á los bienes de A..... han servido ya de materia á dos juicios (el de árbitros, según el compromiso de 22 de Diciembre de 1850, y el de nulidad del laudo de dichos árbitros, comenzado en 19 de Mayo de 1854, terminado con las transacciones con arreglo á las que se formó la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, aprobada judicialmente y consentida por los interesados) y que acerca de ellos se han pronunciado dos ejecutorias, no pudiéndose, en concepto del demandado, dar entrada á un tercer juicio:

Considerando: segundo, que el remedio de la restitución *in integrum*, es subsidiario y no se concede á los menores y á los que gozan de sus privilegios, sino cuando se han agotado los

recursos ordinarios; que en el presente negocio no puede decirse que los menores hayan usado de ese remedio antes de ahora, pues únicamente habían entablado antes la acción de nulidad del laudo pronunciado por los árbitros, cuyo recurso, que concede la ley 34, tít. 4.ª partida 3.ª, como ordinario respecto de las sentencias arbitrales, compete en sus casos, tanto á los mayores como á los menores de edad: que el principio de que la restitución *in integrum* no puede concederse dos veces al menor, adoptado por la ley 5.ª, tít. 4.ª lib. 5.ª de la Nov. Recop., sólo tiene lugar cuando ella se ha concedido ya, y respecto de la misma causa ó negocio, como lo explica Acevedo en el comentario á la dicha ley, lo que no ha sucedido en este asunto.

Considerando: tercero, que por otra parte, el Lic. D. Miguel Astristain no niega que concurren en los herederos de Doña Ignacia de la C. los requisitos que exige la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª para que gocen los menores del beneficio de la restitución y que no hay ley que la niegue contra las cuentas de división de bienes, debiendo concederse en caso de duda (García, de nobilitate, glos. 6.ª § 1.ª, núms. 35 y 54), duda que no existe en la opinión general de los autores, cuando se trata de las referidas cuentas. (Valaseo, Praxis, partitionem, cap. 39, núm. 37.—Febrero de Goyena, tom. 2.ª, núm. 2,601 y siguientes):

Considerando: cuarto, que establecida la admisión de la restitución *in integrum*, queda sólo por resolverse si debe concederse á los menores herederos de tal manera que á la testamentaria de P. de A. se le admitan por su parte las reclamaciones y observaciones que tenga que hacer; que sobre este punto basta atender á la naturaleza de este remedio y á lo dispuesto por las leyes: que éstas establecen clara y terminantemente el principio de la reciprocidad, como puede verse en la 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, en la parte que dice: “de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho assi como lo avia primeramente,” y en la 2.ª, tít. 25, Partida 3.ª, “ca derecho é guisado é pues que el menor non se paga del juicio, que sean oidas las razones de su contender de cabo, asi como el quier que sean oidas las suyas;” que esto es tanto más justo en el negocio, cuanto que procediendo la división impugnada de una transacción en la que naturalmente debieron hacerse concesiones mútuas las partes, acaso alguno de los daños de que se quejan los menores estén compensados con las ventajas obtenidas en otros puntos:

Fallo, primero: que compete á los menores herederos de Doña Ignacia de la C. la restitución *in integrum* en los tér-

minos que la han solicitado y en la parte en que les haya perjudicado el convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, y el auto de 28 de Febrero del mismo año.

Segundo: que al otorgárseles la restitución deben admitirse las observaciones y reclamos justos que haga la testamentaria de P. de A., y

Tercero: que apareciendo la mejor buena fé por ambas partes, no se hace condenación en costas. Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo decretó el Lic. D. Luis Méndez, que desempeña el juzgado 2º de lo Civil, y firmó: doy fé.—*Luis Méndez.*—*J. Francisco Osorno, Secretario.*

COMANDANCIA GENERAL DEL DISTRITO DE MEXICO.

Restitución in integrum. Testamento militar.

¿Ha lugar al recurso de restitución *in integrum* de una transacción celebrada por el curador de un menor con todos los requisitos de la ley y aprobada judicialmente?

¿Los casos de excepción de la ley 6ª, tít. 19, Partida 6ª, son los únicos en que no se concede la restitución á los menores que la pidan?

¿Don Bonifacio T....., usando del beneficio de restitución que las leyes conceden á los menores de edad, pretende que otorgándoselo la Comandancia general, con respecto al auto en que aprobó el convenio que el curador de aquel celebró en 8 de Febrero de 1847, con la parte de R..... rescindiéndose, se repongan las cosas al estado que tenían antes de la aprobación judicial, verificada en 17 del mismo mes y año. Según nuestro derecho, para que tal beneficio tenga lugar, se requiere que el que lo pida lo solicite de un acto en que durante su menor edad haya sido perjudicado ó no defendido cumplidamente, ó que encuentre nuevos testigos ó documentos que mesoren su pleito, ó que quiera alegar leyes y fueros contra la jentencia que pretende rescindir. Requírese asimismo que

tal petición la haga antes de cumplir los veinticinco años ó cuatro años después. Cuantos autores lo consultan están conformes en ésto, apoyados en la ley 8^a, tít. 19, Partida 6^a, En el actor concurren las circunstancias mencionadas, porque él pretende restitución de un acto que tuvo lugar en su menor edad, y prescindiendo de si lo perjudicó en más ó en menos pecuniariamente por los muchos ó pocos derechos que pueda tener á lo que reclama, en lo que no cabe duda es en que tal transacción desmejoró notablemente su posición, perjudicándolo por esto en el litis que seguía, pues en vez de haber sido oído y vencido en juicio, no se le oyeron ni tuvieron presentes sus razonamientos en la cuestión principal, ni ésta se decidió judicialmente, previos todos los trámites legales.

Si como hemos visto es bastante para que se conceda restitución á un menor, de una sentencia, el que no se le haya defendido cumplidamente, ó que tenga nuevos testigos ó documentos que mejoren su pleito, ¿qué diremos cuando no hubo las defensas y alegatos que las leyes exigen y no se han tenido presentes, no ya nuevos testigos y documentos, sino ningunos? ¿Qué cuando se trata sólo de un simple acto de aprobación á un convenio y no de un verdadero fallo judicial, pronunciado después de fenecido el litis por todos sus trámites legales? Hoy T. sólo quiere que se oigan sus razonamientos, y se ventile su causa con las solemnidades de derecho, ¿y con esto, qué se pierde? Diráse que los gastos; pero es claro que estos serán de cuenta de aquel, si al fin se decide que no tiene justicia. Ahora, S. E., no vamos á decidir si el Sr. Puchet hizo ó no bien en declarar testamento la memoria simple que se dice dejó el capitán de navío, Don José María T., ni menos si ella es ó no testamento. Sólo se trata de saber si la transacción á que me he referido perjudicó ó no la posición y derechos del Sr. T., y si por haber recibido en su virtud cierto precio para que callase en el juicio principal, ya no se le debe escuchar; en esto, célebres juristas como el Antonio Gómez, Sala, Gutiérrez y muy principalmente el afamado Carleval, en su obra, lib. de Jud. tít. 3^a, disputa 16, núm. 36, asienta que á los menores debe otorgárseles, en casos semejantes, la restitución siempre que la pidan, con sólo las siguientes excepciones. Si el menor se finge mayor y hay fundamento para creerlo por tal. Cuando comenzó el pleito siendo menor y lo concluyó ya de mayor edad. Si se declaró en la sentencia libre alguno que él reclamaba como esclavo. Si se le condenó judicialmente á pagar una deuda plenamente probada, habiéndose invertido el importe de aquella en beneficio suyo. Si el daño que recibió fué

por caso fortuito. Si siendo mayor de diez años y medio, fué sentenciado por homicidio ú otros crímenes semejantes, y si tiene el remedio de la nulidad, porque lo que es nulo no puede rescindirse. D. Bonifacio T. no se halla en ninguno de estos casos; y por lo mismo, siguiendo las doctrinas de los autores que he citado, las cuales se encuentran apoyadas en las leyes 3^ª, 4^ª y 6^ª, tít. 19, Partida 6^ª, y la 1^ª, y 2^ª, tít. 25, Partida 3^ª, soy de opinión se sirva V. E. otorgarle la restitución que pide, mandando en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la última transacción de 8 de Febrero de 1847, sin tocar por ahora cosa alguna que mire directamente la cuestión principal, pues ella no debe preocuparse cuando precisamente se disputa si es ó no de abrirse de nuevo sobre ella el juicio de esta Comandancia, que á su vez y en su caso tendrá presentes las razones y fundamentos de su pró y contra. El fundamento de esta decisión lo es muy particularmente la ley 8^ª tít. 19, Partida 6^ª que previene se otorgue á los menores la restitución en los casos como el presente. Es mi parecer, de que ha disentido el Sr. Baz, mi acompañado, que á su vez pondrá el suyo, sujetándolos ambos á la decisión de V. E.—México, Noviembre veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

El Sr. Lic. D. Juan J. Baz, fundándose en que la ley 2^ª, tít. 19, Partida 6^ª, exigía como condición expresa, primero, que el acto, ó contrato, ó sentencia de que se pedía la restitución, hubiera tenido lugar: segundo, que de este acto, ó contrato, ó sentencia hubiera venido daño al menor, sin cuya circunstancia no podía concederse; y tercero, que apareciendo de autos haber probado T. lo primero, mas en manera alguna lo segundo, pedía que se le negara la restitución que solicitaba, absolviendo de la demanda á D. Domingo R.

La Comandancia general, en vista de esta discordancia de sus auditores, mandó se pasaran los autos en consulta al Sr. Lic. D. José María Bocanegra, el cual se adhirió á la opinión del Sr. Arteaga, y en consecuencia, la Comandancia pronunció su fallo definitivo, otorgando la restitución *in integrum*. Notificado que fué dicho fallo, la parte de R. entabló el recurso de apelación, y habiéndose admitido se remitieron los autos á la Exema. 2^ª Sala del Supremo Tribunal de la Guerra, para la sustanciación de la 2^ª Instancia, y la sentencia que recayó es como sigue:

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

Segunda Sala.

México, Febrero 27 de 1853.

Vistos estos autos, etc. En atención á que con arreglo á lo dispuesto por las leyes 6^ª y 8^ª tít. 19, Partida 6^ª, ambas al fin, no cabe duda en que la demanda se contrae á un hecho acaecido en el tiempo en que Don Bonifacio T. se hallaba en la menor edad, y que el recurso ha sido deducido é instaurado dentro de los cuatro años posteriores y sucesivos á la referida menor edad; pero que tratándose del tercer requisito esencial de la ley para otorgar el beneficio de restitución, se hace preciso que conste plenamente justificado que se ha ocasionado al menor un daño positivo por el acto que se reclama; que no haciéndose consistir en el caso que versa en estos autos, sino únicamente en el perjuicio de derechos del menor, que se redarguyen de menoscabados; primero por parte del actor, en que debiendo consistir los bienes de D. José María T. en cosa de 100,000 pesos, sólo se conceptuaron como base de la transacción en 45,469 pesos fuera de los sueldos; y en que, aun cuando eso no fuera, suponiendo cierta la enumerada base de 45,469 pesos, él en compañía de la señora su hermana no había venido á recibir sino como una cuarta parte; y por el Sr. Bocanegra en que, habiéndose dado punto y término por la transacción al juicio que se hallaba pendiente antes de ella, también sobre restitución *in integrum* contra el auto pronunciado por el Juez de lo civil de esta Capital, Dr. D. José María Pucher, en 20 de Octubre de 1841, por el que se declaró formal testamento la memoria simple bajo la cual falleció D. José María T., se había privado al referido menor de todas sus defensas, pruebas y alegatos, que hubiera producido en el caso de seguir el juicio hasta su término por formal sentencia. Considerando en cuanto á lo primero, que no sólo se ha probado en autos que aquella fuera la legítima suma y monto de los bienes, para inducir ó demostrar el daño ó perjuicio del menor, sino que antes bien éste se ha manifestado diversas veces con suma debilidad sobre tal aserto que más bien se presenta en un sentido hipotético; que en cuanto á lo segundo, si bien sea cierto que sobre la base establecida y conformada en la transacción, la

parte del menor entónces D. Bonifacio T., recibió una suma menor de lo que importa lo de la base, no por eso se ha demostrado el perjuicio ó daño que haya sufrido por no haber recibido el todo, porque para eso, necesario era que hubiera probado su incuestionable derecho á recibir ese todo, lo cual importa tanto, como retrotraer como cierta y declarada la nulidad é insubsistencia del auto de 20 de Octubre de 41, y á dar por declarado ya en su favor un buen derecho para la sucesión *abintestato*, cuando por el contrario, bien y concienzudamente meditado por esta Sala, el estado que guardaban los derechos del menor, antes del 8 de Febrero de 1847, advierte con bastante claridad que de dudosos en el estado de aquel litis, pasaron á ser ciertos, y en ese preciso concepto y como base indispensable, fué aceptada la transacción con buen discernimiento por su curador: que aunque no sea por una consideración legal, si es de mucho peso para el ejercicio de un buen criterio en lo particular, el buen juicio característico emitido para la aceptación y conformidad de la transacción por el esposo de la otra menor, según se ha comprobado en autos, cuya consideración sube de punto cuando no se trata de una persona ni vulgar ni de medianos conocimientos, sino adornado de una vasta instrucción y vasto discernimiento, pundonoroso, diligente acerca de sus deberes, entre los que en lo privado se halla el de defensa y cuidado de los derechos de su esposa: que no debiendo preocupar á este tribunal un juicio exento de su conocimiento, como es el de las razones y fundamentos de más ó menos valor para la subsistencia del auto de 20 de Octubre de 1841, le basta verlo subsistente y ejecutoriado con todo el mérito que le dan las leyes, como si fuese una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya respetabilidad se interesa el bien público y la seguridad de los derechos del hombre en sociedad, una vez otorgados por una autoridad legítimamente constituida: que equiparándose en derecho, una transacción solemne y judicialmente aprobada á una sentencia ejecutoriada, en que no cabiendo como en la transacción de que ahora se trata, el recurso de súplica ni nulidad, tampoco es admisible contra ella el beneficio de restitución, según lo dispuesto por la ley 5.^a tít. 13, lib. 11, Nov. Recop., excepcional de las que se dan por fundamento por el Excmo. Sr. Bocanegra: que deseando ser este tribunal nimiamente escrupuloso, tampoco ha prescindido del delicado exámen de la transacción, y tanto por él como por los alegatos de la parte actora, no ha hallado razón alguna suficiente para poder decirse que en ella hubiere intervenido do-

lo ó falsedad, miedo ó error substancial, únicas causas por las que pudiera rescindirse ó revocarse; y por último, que en cuanto á lo tercero sobre todo lo ya expuesto, el tribunal, con arreglo á sus estrictos deberes para pronunciar sentencia, no pudiendo perder de vista que se halla en el preciso caso de conformarse con el libelo de demanda en sus tres requisitos esenciales que son: cosa, causa y acción, tampoco debería ni aun considerar la causa que expresa y valoriza el último dictamen, puesto que ella no fué alegada como fundamento de la acción por el mismo actor; teniéndose presente, por otra parte, que rigurosamente hablando no se puede decir que los asesores que opinaron contra la restitución hayan obrado contra ley expresa, puesto que su juicio discrepa únicamente, en cuanto al concepto y calificación del hecho, lo cual constituye sólo un error de opinión, por cuya causa, según lo dispuesto por el art. 64 de la ley de 27 de Diciembre de 1853, los tribunales no deben incomodar á los jueces por demostración alguna.

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por esta Comandancia general en 16 de Diciembre del año próximo pasado de 1854.

Segundo: Se declara no haber lugar á que se otorgue á D. Bonifacio T., el beneficio de restitución *in integrum* que ha solicitado contra la transacción celebrada en 8 de Febrero de 1847, por su curador y la parte de R.

Tercero: Con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado de la Comandancia general de este Distrito para que los mande archivar.

Y lo acordado, por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que componen la Excm. 2ª Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—*Vizcaino Diez de Bonilla.*—*Vargas y Godoy.*—*I. Sánchez Trujillo*, Secretario.

Habiéndose suplicado de este fallo, en 3ª y última instancia, puso término á este litigio la sentencia que sigue:

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

Tercera Sala.

México, Julio 19 de 1855.

Vistos en tercera y última instancia los autos seguidos por D. Bonifacio T. contra D. José Domingo R., patrocinado el

primero por el Sr. Lic. D. José María Iglesias, y el segundo por el Lic. D. José Hilario Elguero: vista la demanda en la que refiere el actor que durante su menor edad terminó por transacción en 17 de Febrero de 1847, un litigio que en unión de su hermana Doña Dolores T. seguía contra dicho Rascón, sobre restitución *in integrum* de un auto definitivo que en 20 de Octubre de 1841 pronunció el juez de letras de lo civil, Dr. D. José María Puchet, elevando á formal testamento una memoria simple que dejó el capitán de navío D. José María T., tío del actor, en la que declarando que no tenía descendientes y que habían muerto sus ascendientes, nombró heredero universal al citado D. José Domingo B. y que ese convenio que puso término al litigio, le causó un grave daño, porque habiéndose pactado que se daría á él y á la señora su hermana la cuarta parte del caudal de su tío, se fijó éste en 45,479 pesos, cuando importaba más de 100,000, y porque aun cuando no hubiera esta diferencia en el caudal, siempre se le gravó en el hecho de haberle dado una cantidad mezquina en virtud de la cual pidió que por el beneficio de restitución *in integrum*, se rescindiese la transacción para que volviesen las cosas al estado que guardaban antes del 8 de Febrero de 1847: vista la contestación del demandado, oponiéndose á la solicitud del actor, fundado en que éste no había recibido daño del acto que pretendía rescindir; vistas las pruebas que dicho demandado rindió en el término correspondiente, los dictámenes que en definitiva dieron los auditores D. José María Arteaga y D. Juan J. Baz, y el que por la discordia en que éstos resultaron, extendió el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra, consultando que se otorgara la restitución, con cuyo dictamen se conformó la Comandancia General del Distrito en su sentencia definitiva de 16 de Diciembre de 1854; vista la apelación que de esta sentencia interpuso la parte de R., el auto en que se le admitió el recurso, las actuaciones de la segunda instancia, la sentencia definitiva que en ella pronunció la Excmo. 2.^a Sala de este Supremo Tribunal, en 27 de Febrero de este año, revocando la de la comandancia General; visto el recurso de suplicación que interpuso D. Bonifacio T. por cuya admisión se abrió la tercera instancia, en la que informaron á la vista los abogados de las partes, con todo lo demás que de los autos consta, se tuvo presente y ver convino:

Considerando, que habiendo pedido el actor la restitución durante el cuadrienio inmediato al día en que cumplió los veinticinco años, y constando que la transacción de que quiere ser

restituido tuvo lugar cuando todavía era menor, ha debido averiguarse si está en el caso de ser restituido; que para ello no debe perderse de vista que con la mencionada transacción se terminó un litigio en que también se pedía restitución *in integrum* contra un auto definitivo que había pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que, otorgando hoy el beneficio se volvería á tratar en aquel litigio de la expresada restitución que fué lo que expresamente se quiso impedir y de hecho se impidió por la ley 5.^a, tit. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilación; que para acceder á que se abra de nuevo un pleito fenecido, sea por sentencia ó por transacción que por derecho tiene la misma fuerza que la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, es preciso que medien causas muy graves y justificadas para no faltar al respeto que merece la cosa juzgada y al espíritu de las leyes que tanto favorecen á los convenios que ponen fin á los pleitos; que no obstante los grandes privilegios de que gozan los menores, no se les debe otorgar el beneficio de la restitución y menos contra la cosa juzgada, si no probaren que por ella han sufrido un daño ó menoscabo considerable, porque el objeto del beneficio es precisamente que se repare ese daño, bien sea que provenga de la inexperiencia del menor, ó de culpa ó descuido de su curador; que en el presente negocio no parece probado el daño de que el menor se queja, porque en primer lugar, no ha probado ni consta de autos que el caudal de su tío fuese mayor que el que se fijó en la transacción, al paso que aparece de los mismos autos que su curador vió los datos que lo dejaron satisfecho de que el caudal era realmente el que se fijó, sin que para destruir el conocimiento que de aquí resulta, sean bastantes las reflexiones que hizo el abogado del actor, porque ellas parten del supuesto de que está enmendada la memoria testamentaria del Capitán T., lo cual es un hecho que no se puede asegurar, ni hay pruebas para atribuirlo á R., siendo de advertir que el curador de T., asentó en autos que estaba persuadido de la exactitud de la memoria por hallarla conforme con apuntes particulares del Capitán T., que examiné:

Considerando, que el otro fundamento en que el actor se apoya consiste en habersele dado por la transacción una cantidad mezquina, lo cual supone que tenía derecho á percibir otra mayor; que este derecho no ha sido probado porque deduciéndose de la calidad de heredero *ab intestato* del Capitán T... era preciso justificar que éste murió sin testamento, y lo contrario aparece de autos, por hallarse comprobado en ellos, que además de

uno solemne en que instituyó herederos; pero en el que dijo no tenerlos forzosos, y en el que nombró albacea fideicomisario á D. Domingo R. para que distribuyese sus bienes conforme á las instrucciones que le tenia dadas, y á lo que dispusiera en unas hojas en blanco, en las cuales nada llegó á escribir, hizo otro simple en uso de sus privilegios como individuo del fuero de Guerra, en el que instituyó de heredero al mismo D. Domingo R., y el que por auto judicial, previo expediente informativo, en que estuvo legalmente representado D. Bonifacio T. se declaró formal y solemne testamento militar, de lo que resulta que no puede decirse que el citado capitán de navío murió intestado, y que por lo mismo sus parientes colaterales no pudieron aspirar á su herencia; á no ser que probasen que el referido testamento militar es falso, ó que no debe valer por cualquiera nulidad, y que ni una ni otra prueba ha dado el actor, ni aparece de autos, y antes bien de ellos consta la autenticidad del testamento por la información de testigos y reconocimiento de letras que se hizo ante el Dr. Puchet, sin que en contra de la legalidad de esta prueba se haya justificado cosa alguna, así como consta por los despachos del Capitán D. José María T. que gozaba del fuero de Guerra; por lo cual pudo ordenar su testamento sin solemnidades y por sí solo, con arreglo á la ley 8.^a, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, resultando de estos antecedentes que el actor no ha justificado su derecho para exigir que el auto del Dr. Puchet fuese revisado por el beneficio de restitución *in integrum*: que no habiendo rendido esta justificación, no hay en que fundar la ofensa ó el daño que pudiera haber recibido en la transacción de 17 de Febrero de 1847; que tampoco resulta el daño de que por ella se hubiera privado de sus alegatos y defensas, pues esto es una consecuencia necesaria de las transacciones que, siendo permitidas por las leyes para que los pleitos tengan fin, aunque sean de menores, no pueden éstos pretender que se rescindan sólo porque ellas les impiden seguir alegando en juicio, si por otra parte no se prueba que la transacción de que se quejan, haya perjudicado notablemente sus derechos ó intereses; y teniendo por último presente lo que disponen las leyes 2.^a 5.^a 6.^a y 8.^a título 19, Partida 6.^a fallamos:

Primero: Se confirma en todas sus partes la sentencia de vista pronunciada en 27 de Febrero del corriente año por la Excmo. 2.^a Sala de este Supremo Tribunal, por los mismos fundamentos expresados en ella y los expendidos en este auto, en la que se revocó la de la Comandancia general del Distrito de 1854, y

en consecuencia no ha lugar á que se conceda á D. Bonifacio T. el beneficio de restitución *in integrum* que ha pedido contra la transacción que en 8 de Febrero de 1847, se ajustó entre su curador y D. Domingo R., y que fué aprobado por auto de la Comandancia general de 17 del expresado mes y año.

Segundo: Con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la Excma. 2.^a Sala para que se sirva remitirlos á la Comandancia general del Distrito, á fin de que se archiven. Y por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que, en grado de súplica, formaron la Excma. 3.^a Sala del Tribunal Superior de Guerra y Marina, y lo firmaron.—*Betancourt.*—*Zerecero.*—*Miramón.*—*Ahumada.*—*Guimbarda.*—*Lic. Pedro Covarrubias*, Secretario.



APENDICE LETRA C.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

¿La transacción judicial celebrada por un menor de 25 años que carece de curador, es nula conforme al derecho?—¿Basta para que el menor se reputa comprendido en la disposición la ley 6, tít. 19, Part. 6, sobre denegación del beneficio de la restitución, que se presume dolo en ocultar la edad?—¿Se considera como lesión bastante para usar de este beneficio, el que el menor en vez de una acción ordinaria conceda una ejecutiva?

México, Julio 14 de 1860.

Vistos estos autos promovidos por D. José María G. Labrador, patrocinado por el Sr. Lic. D. José María Aguirre de la Barrera, demandando ejecutivamente á D. Miguel G. R., patrocinado por el Sr. Lic. D. Vicente Riva Palacio, la cantidad de 578 pesos, 1 real, 3 cuartillas, según la reducción que se hizo de la demanda en la diligencia de embargo, de fojas 7, procediendo dicha suma del convenio conciliatorio, constante en el certificado de fojas 1.ª: Vistas las pruebas producidas por ambas partes y lo que alegaron en sus escritos de fojas 15 y 19, cuaderno 1.º:

Considerando, que la principal excepción del ejecutado, que es la nulidad de lo acordado en la conciliación que sirvió de fundamento á la ejecución, resulta plenamente comprobada, dimanando esa nulidad de la menor edad en que se hallaba R cuando intervino en dicho acto, cuya menor edad aparece justificada no sólo con la partida de bautismo de fojas 5, cuaderno 2º, sino por confesión del ejecutante:

Considerando, que no puede decirse en derecho que en el acto conciliatorio obrara el propio R, engañosamente, llamándose menor de edad, para que se le pudiera reputar comprendido en la disposición de la ley 6.^a tít. 19, Part. 6.^a, no apareciendo en el certificado de conciliación que se le hiciera ninguna interpe- lación sobre su edad, ni ninguna otra indagación sobre ese punto.

Considerando, que aunque de algún modo se hubiera obligado R., por sí en la repetida conciliación, no siendo contra él sólo la demanda, sino contra toda su familia, no teniendo, como no po- día tener por la minoría, los poderes de ella, no la pudo ligar á lo que se conviniera.

Considerando, que aunque en el acta se asentó que obraba el demandado, previo consentimiento y autorización de la señora su madre, esto se dice vagamente y sin requisito alguno que lo acredite, como lo habría sido siquiera la presencia de aquella:

Considerando, que aunque antes y según lo han afirmado los testigos de la parte actora, R. tratase y contratase por sí, y co- mo encargado de los negocios de su casa, esto no lo habilitaba para todo, ni lo privaba de los derechos que las leyes conceden á los menores y menos cuando no consta que en esos actos él se proclamase mayor y lo indicara su aspecto:

Considerando, por último, que aún en el evento de poderse reputar obligado al ejecutado, por la parte que á él toca de la demanda, no le fué útil ni benéfico conceder un derecho ejecu- tivo por deuda que exige más detenido examen, con arreglo á la ley 1.^a tít. 21, lib. 4.^o de la Recop., que da cabida á las ex- cepciones que por derecho sean de recibirse, de cuya especie es la de nulidad, objetada por R ;

Se declara que no ha habido lugar á la ejecución decretada por auto de 20 de Abril del corriente año: en consecuencia, le- vántese la que se trabó en bienes de la familia de R., pagán- dose las costas por el ejecutante, con el 20 por 100 sobre su im- porte, por ambas partes el 2 por 100 del interés del pleito; y se dejan á salvo los derechos de D. José María G. para que los deduzca como le convenga.

Así lo proveyó el señor Juez 3.^o de lo Civil, Lic. D. José Guadalupe Covarrubias, y firmó por ante mí.—Doy fé.—José Guadalupe Covarrubias.—Manuel Orihuela.

APENDICE LETRA D.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Segunda Sala.

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL.—Lic. D. Antonio Morán.

*Restitución "in integrum."—Recursos ordinarios
y extraordinarios.*

¿Puede un menor interponer el recurso extraordinario de la restitución "in integrum" en negocios en que tiene lugar el remedio ordinario de la apelación?

México, Agosto 25 de 1859.

Vistos en el artículo de incompetencia promovida por la testamentaria del Sr. Tiburcio Gómez Lamadrid, fundada en que Doña Concepción Z. . . pide restitución contra el auto en que se adjudicó en pago al primero, el baño de las Delicias, y tal restitución no podía hacerse sin revocar el presente juez un auto definitivo de otro juez de 1.ª instancia.

Considerando, que el remedio de la restitución *in integrum* es un remedio extraordinario que, teniendo ó no lugar, no importa la revocación del auto ó providencia contra que se impone: que por eso es de práctica constante el que ese recurso se introduzca ante el juez mismo, que conociendo del negocio ha pronunciado el auto de que se interpone: que tal práctica está fundada en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 25, Part. 3.ª; y que lo demás alegado por ambas partes conduce más á la resolución de la cuestión principal sobre si hay ó no lugar á la restitución pedida, que á la del punto de competencia, se declara sin lugar el artículo promovido, y competente el presente juez para conocer en el juicio de restitución *in integrum*, mandando que vuel-

van los autos al albacea del Sr. Gómez Lamadrid para que conteste la demanda: y que por no haber temeridad en el demandado, cada parte pague sus costas y la mitad de las comunes, con subordinación á lo que sobre esto se resuelva por punto general en la sentencia definitiva.

Así lo proveyó el señor Juez 4.º, Lic. Don Antonio Morán. Doy fé.—*Morán.—Ignacio Peña.*

Interpuesto el recurso de apelación, la 2.ª Sala, previa citación de las partes, pronunció el fallo que en seguida copiamos:

México, Julio 14 de 1862.

Visto en segunda instancia el artículo promovido por parte de Don Benito G. Lamadrid, como albacea de la testamentaria del finado D. Tiburcio, su padre, oponiendo al Juzgado 4.º de lo Civil la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda entablada por Doña Concepción Z. . . . sobre restitución *in integrum*, por los daños que alega haber sufrido, siendo menor, en el juicio ejecutivo sobre pesos y adjudicación en pago que se hizo al segundo de diversas fincas.

Visto lo alegado por el demandado sobre que el juicio de restitución en su calidad de extraordinario, no puede tener lugar sino cuando falta todo otro ordinario, citando en su apoyo las doctrinas de diversos autores, entre ellos el autor de la Curia Filípica, part. 1.ª, párraf. 18, núm. 1.º al fin; y que por lo mismo estando pendiente la apelación que interpuso la expresada Doña Concepción Z. . . ., cuando era menor, del auto de 14 de Junio de 1852 que declaró no ser parte en el juicio ejecutivo contra la testamentaria de Doña Ana B. . . ., corresponde al superior solamente conocer de la causa de apelación, y aún de la restitución del término si fuese necesario; y que en caso de conocer el Juzgado de 1.ª instancia de la presente demanda de restitución, sometería á su jurisdicción un auto dado por un juez igual, pues tendría que resolver si era ó no parte la mencionada Sra. Z. . . .; atenta la réplica que ha hecho el patrono de ésta sobre que el juicio ejecutivo en el que pretendió ser parte es de todo punto concluido, y que la demanda de hoy es enteramente diversa, no estando por lo tanto, precisada á ocurrir al juez *ad quem*.

Vistos los fundamentos del fallo interlocutorio de 25 de Agosto de 1859, por el cual se declaró competente el Juzgado de 1.ª instancia para conocer de la presente demanda de restitución,

así como los alegatos de los patronos de ambas partes, Don Emilio Pardo, del apelante, y Don Marcial Aznar de la Sra. Z. . . ., en los informes en estrados, y

Considerando: que por el expresado auto de 14 de Junio sólo se declaró que en la demanda de Don Tiburcio G. de Lamadrid contra la testamentaria de Doña Ana B. . . ., era parte la albacea de ésta y no la menor, cuyos derechos quedaron expresamente á salvo sin que se entendieran perjudicados en manera alguna.

Considerando asimismo: que consentido este auto por la parte contraria, la menor, declarada no parte en semejante juicio ejecutivo, no tenía ya representación para hacer valer en el mismo juicio los derechos que le quedaron incólumes, sino que tendría, por consecuencia forzosa, que entablar nueva demanda en 1.ª instancia, puesto que además el superior no puede conocer de puntos que no han sido ventilados en aquella.

Atento, finalmente, á que aunque á la expresada Sra. Z. . . ., por el tiempo de su menor edad, quedara aun otro recurso ordinario cualquiera, esto no impide que pueda usar del ordinario de restitución, si lo considera mejor, conforme á la expresa doctrina del acreditado Murillo al libro 1.º de las Decret., tít. 41, de *Restitutio in integrum*, párraf. 395 y 396:

Por los fundamentos del fallo interlocutorio relacionado de 25 de Agosto de 1859:

Primero: Se confirma éste en todas sus partes:

Segundo: Hágase saber, y con testimonio del presente auto, remítanse los de la materia al Juzgado de su origen para su prosecución. Los CC. Presidente y Ministros de la 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyeron y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José María Cortés y Esparza.*—*Manuel Saavedra.*—*Eulogio Barrera*, Secretario.

APENDICE LETRA E.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—PRUEBA PERICIAL.—Las certificaciones expedidas por peritos que no han sido nombrados en el juicio con las formalidades legales, no hacen prueba.—No hacen prueba los dictámenes presentados fuera del término probatorio.

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.—Hacen prueba plena como documentos auténticos, los certificados expedidos por los médicos de los hospitales públicos.

DEMENCIA.—La declaración del estado de interdicción sólo justifica ese estado desde la época en que se hace.

NULIDAD DE MATRIMONIO.—La que se funda en demencia sólo puede ser pedida por el cónyuge demente á menos de que no fuera conocida la demencia del otro contrayente.

México, Agosto 9 de 1890.

Vistos estos autos del juicio ordinario sobre nulidad de matrimonio promovido por el C. Agustín Olaz, en contra de la Sra. Carlota San Juan, patrocinado aquel por el C. Lic. José María Gamboa, y ésta representada por el C. Lic. Manuel Bermejo, tutor al efecto nombrado, vecinos de esta Capital.

Resultando 1.º Que el actor en 29 de Mayo de 1889, fundó su acción deducida en el estado de demencia de la demandada al celebrarse el matrimonio.

Resultando 2.º Que el tutor de la Sra. San Juan negó la demanda.

Resultando 3.º Que como pruebas del actor aparecen: 1.º El acta del matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil en 10 de Febrero de 1878; 2.º Dos certificaciones firmadas en Mayo de 1889 por los profesores Pedro Rangel y Pablo Escamilla, cuyas firmas reconocieron, y además la del certificado que expi-

dió, y en lo que asegura aquel que hizo varias visitas y éste que medicinó á la Sra. San Juan en 1877, la que padecía de demencia, afección cerebral constante é incurable; 3.º Declaración de interdicción de la Sra. hecha por demencia simple en 4 de Agosto de 1888, por el Juez 4.º de lo Civil; 4.º Certificación del Secretario del mismo juzgado 4.º de lo Civil, del que aparece que en los autos de interdicción de la Sra. San Juan, obran las constancias siguientes: que el personal del juzgado asociado de los Sres. Dres. Rafael Lavista, J. M. Bandera y Juan José Ramírez Arellano, del Consejo Médico Legal y del representante del Ministerio Público, reconocieron á la incapacitada, y en Julio 4 de 1888 esos facultativos concluyeron que la Sra. San Juan estaba afectada de demencia simple, sin aptitud para los actos de la vida civil; 5.º Informe del Director del Hospital de Dementes, según el que en 24 de Noviembre de 1882 ingresó la demandada á ese establecimiento afectada de lipemania general apática, saliendo el 3 de Mayo de 1885, apenas mejorada del estado en que entró.

Resultando 4.º Que como pruebas del tutor por la parte demandada existen: 1.º Copia certificada del acta de presentación del C. Olaz y la Sra. San Juan, para la celebración de su matrimonio en 20 de Enero de 78, justificando su aptitud legal en las declaraciones en ese sentido rendidas por parte del primero, de los CC. Manuel Alcívar y Marcos Villegas, y de la segunda en las de los CC. Pascual Rosas y José Rosas; 2.º Dictámen de los peritos médico-legistas, que debían decir si era posible determinar, aunque fuera aproximativamente, el tiempo que en Agosto de 89, llevaba la Sra. San Juan de estar enferma de demencia, y en caso de serlo emitir su dictámen sobre ese particular previo reconocimiento de la enferma. Dictámen de los CC. Ignacio Fernández Ortigosa é Ignacio Maldonado que ratificaron, y que termina en 24 de Diciembre del año mencionado de 89, con las conclusiones siguientes: 1.º La Sra. Carlota San Juan de Olaz no goza en la actualidad de la integridad de sus facultades intelectuales, morales y afectivas; 2.º La enfermedad que tiene actualmente y por la que es asistida en el Hospital del Divino Salvador, es la demencia; 3.º Esta enfermedad de naturaleza hereditaria, es congénita; 4.º Es constante é incurable; 5.º En la época actual y en la que contrajo matrimonio, no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social; 6.º Carecía de la suma de juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto matrimonial y de la libertad para aplicar los muy escasos conoci-

mientos que adquiere, á cada caso en particular; 7.º No pudo gozar de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudiesen tomarse por libres.

Considerando 1.º : Que la certificación expedida por el Juez del Registro Civil en 15 de Mayo del año anterior, justifica el matrimonio contraído por el C. Agustín Olaz y la Sra. Carlota San Juan el 10 de Junio de 1888.

Considerando 2.º : Que las certificaciones expedidas por los CC. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, ó son documentos privados según la definición del art. 442 del Código de Procedimientos Civiles, y sólo formarían prueba contra sus autores, art. 555, ó importan un dictamen pericial y le faltan las condiciones legales respectivas señaladas en el capítulo 5.º, título 5.º, libro 1.º de ese Código, ó sus afirmaciones importarían declaración como testigos de hechos sobre los que depusieran, y no se observaron las correspondientes disposiciones relativas, capítulo 7.º del libro y título citados.

Considerando 3.º : Que el auto sobre declaración de interdicción por demencia simple de la Sra. San Juan, justifica este estado en Agosto 4 de 1888.

Considerando 4.º : Que las diligencias practicadas en ese juicio de interdicción patentizan el mismo hecho á que alude el considerando anterior en la época en que se practicó el reconocimiento y se rindió por el Consejo Médico Legal el dictamen que ellos consignan.

Considerando 5.º : Que el informe del Director del Hospital de Dementes prueba el mismo hecho en 24 de Noviembre de 1884, arts. 441 y 453 del Código de Procedimientos, pues que las constancias á que se refieren los considerandos 1.º, 3.º y 4.º, y el presente, son documentos auténticos.

Considerando 6.º : Que es igualmente documento auténtico sujeto á esas prevenciones, el certificado de presentación para el matrimonio de Olaz y la Sra. San Juan, expedido en 22 de Agosto de 1889 por el Juez del Registro Civil, y justifica la aptitud legal de los contrayentes para celebrar el matrimonio.

Considerando 7.º : Que el dictamen de los médicos legistas fué presentado el 19 de Febrero último, firmado el 24 de Diciembre de 1889, fuera del término probatorio de acuerdo con el decreto de 11 de Noviembre del mismo año de 89, ineficaz como prueba según las prevenciones del art. 391 del mencionado Código de procedimientos Civiles.

Considerando 8.º : Que á mayor abundamiento las certificaciones de los C. C. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, cuan-

do más vendrían á determinar el concepto ú opinión por ellos formado, inaceptable, cuando en nada que se haya justificado descansa para que el juez calificara esos juicios periciales como favorables á la intención del actor, de conformi'ad con el precepto del art. 561 del Código de procedimientos Civiles.

Considerando 9.º : Que el dictamen de los médicos legistas descansa en informes por ellos tomados que justifican su opinión, pero cuyos hechos en ellos ministrados no son conocidos del Juzgado para estimarlos y aceptar'os, quedando por lo mismo el testimonio de aquellos peritos simplemente en el de oídas, inapreciable según lo dispuesto en el art. 562, fracs. I, II, III y IV del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

Considerando 10.º : Que es de llamar la atención que el actor C. Agustín Olaz que debe haber solicitado para la Sra. San Juan la asistencia de los CC. Rangel y Escamilla, cuando vivía en amasiato con ella, y por eso con todo género de intimidades, no haya apercibídose del estado de demencia en que ésta se encontraba.

Considerando 11.º : Que sorprende también que un año después de esa asistencia y algunos más de esa vida íntima, celebre su matrimonio con la Sra. San Juan y se presenten testigos de la capacidad de ambos, testigos que tampoco se apercibieran de este estado de demencia, cuando Manuel Alefbar, testigo del actor y Pascual Rosas de la demandada, para justificar su aptitud legal para la celebración del matrimonio, vivían entonces en el callejón del Bosque número 51, Alefbar con los compañeros y Rosas en la misma casa que éstos.

Considerando 12: Que igualmente sorprende que cuando los CC. Rangel y Escamilla asistieran á la Sra. San Juan en 1877, expidan sus certificados á pedimento del C. Agustín Olaz hasta Mayo de 1889.

Considerando 13: Que sorprende aún más la minuciosidad de detalles y de informes ministrados á los médicos legistas cuando se asegura por el actor que su natural inexperiencia le ocultó por completo que era demente la escogida para compañera de su vida, y cuando tiene que presumirse que en su inexperiencia se encontraban los testigos presentados para demostrar la aptitud legal para la celebración del matrimonio, y cuando tendrían que concluir en que en ese estado de inexperiencia se hallaban las personas que ministraron esos datos á los peritos médico legistas, no concibiéndose ni como pudieran rendirse tan extensos para las apreciaciones que han hecho.

Considerando 14: Que en cambio el Director del Hospital de

dementes, refiriéndose á los datos que le diera el C. Olaez, afirma que por el año de 1884 tuvo la Sra. San Juan el primer ataque de locura, y los facultativos que forman el Consejo Médico Legal en las diligencias practicadas por el Juzgado 4.º de lo Civil, afirman que en 1882 aparecieron síntomas de locura en la Sra. San Juan.

Considerando 15: Que aun prescindiendo de lo dicho, si para que un contrato sea válido son indispensables, según el artículo 1279, fracciones I, II, III y IV del Código Civil, capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento, objeto lícito y formalidades externas requeridas por la ley, y todas estas condiciones estaban llenadas en relación con el C. Agustín Olaez, no es á él á quien compete la acción de nulidad ejercitada, sino á aquella que no pudo consentir en la celebración del contrato por falta de capacidad, porque no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social, por carecer del juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto del matrimonio, y de la libertad para aplicar los muy escasos conocimientos que adquiriese á cada caso en particular, por no haber gozado de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudieran tomarse por libres.

Considerando 16: Que es tan cierto lo expuesto, cuanto que según Maynz en su curso de Derecho Romano, tomo I, libro I, párrf. 19, núm. 2, "Las enfermedades mentales pueden ejercer una influencia muy grande en la capacidad personal de los que las sufren." Las personas que se encuentran en estado de demencia son consideradas como si careciesen de voluntad, y no son por consiguiente, incapaces de hacer un acto cualquiera que pueda producir efectos jurídicos; y si la Sra. San Juan no ha tenido capacidad para contratar, si ha carecido de voluntad, si aparece por ella contraída una obligación, es á ella, la que no consintió, la que no pudo consentir, es á ella á quien le tocaría pedir la declaración de nulidad de esa obligación, pues que según el mismo autor, tomo 2.º, tít. 2.º, párrafo 198, las personas que no tienen voluntad son incapaces para contratar, y entre ellas están los locos.

Considerando 17: Que sin duda inspirado en esas ideas, el Código civil español, en su art. 1186, ordena que la persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente, ó como dice García Goyena en sus Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, tomo 3.º, cap. 6.º, sec. 1.ª, comentario al art. 1185: *In iis causis ex quibus obligationes mutuae nascuntur si tutoris*

autoritas non interveniat ipse quidam qui cum pupillis contraheint obligantur at in novicem pupilli non obligantur, texto del título 21, libro 1.º Institutionis Ex uno latere constat contractum. Non qui emid obligatus est pupilli pupillum sibi non obligat; Ley 13, párrafo 29, tít. 1.º, lib. 18 del Digesto, lo mismo en la ley 7, tít. 16, part. 6.º Pues como dice el mismo autor en el lugar citado: “la ley no tiene por objeto sino conservar y proteger los intereses de los incapaces; por lo tanto, éstos solos pueden reclamar ó renunciar el beneficio introducido á su favor. Y más adelante la ley socorre á las víctimas de la violencia, dolo ó error, no á los que obraren con plena libertad y conciencia.

Considerando 18: Que si es verdad que la nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contrayentes, no puede alegarse por el otro si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad, artículo 1789 del Código Civil de 1870, que es el 1675 del vigente, preceptos evidentemente aplicables á toda clase de contratos, en el caso para que diera acción al actor ha debido justificar, y no lo ha hecho, la ignorancia de la incapacidad de la Sra. San Juan al celebrar su matrimonio.

Considerando 19: Que las relaciones íntimas del C. Olaz con la Sra. San Juan, anteriores á la celebración del matrimonio, la procreación de los hijos que al contraerlo se legitimaron, el tiempo transcurrido desde la celebración hasta el en que se promovió la demanda, esos hijos habidos, cuyos pesares se olvidan, todo demuestra determinado empeño de realizar determinado fin, y por eso, temeridad en la promoción y prosecución del juicio intentado.

Con fundamento de lo expuesto y del art. 143 del Código de Procedimientos, fallo:

1.º No ha lugar á la declaración de nulidad del matrimonio que contrajera el C. Agustín Olaz con la Sra. Carlota San Juan.

2.º Se absuelve á la Sra. San Juan de la demanda en su contra intentada, y relativa á la declaración de nulidad de ese matrimonio.

3.º Se condena al actor al pago de las costas del presente juicio.

4.º Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Agustín Borges. Doy fe.—*Agustín Borges.*—*A. García Peña*, Secretario.

APENDICE LETRA F.

JUZGADO 4. ° DE LO CIVIL.—Juez, C. Lic. Leocadio López.—Actuario C. Estéban Tomás Casas.

Interdicción absoluta por causa de enajenación mental.

COSA JUZGADA.—¿El desistimiento en un juicio de interdicción produce la excepción de cosa juzgada contra un tercero que no litigó?—¿Puede decirse exactamente que existe la cosa juzgada, cuando no se llegó á contestar la primera demanda, ni se notificó al actor que se desistió, el auto en que se le dió por desistido?

PERITOS.—¿Qué fuerza probatoria tienen los dictámenes periciales emitidos sobre la capacidad mental de una persona, si ésta no fué reconocida en los términos prescritos por los arts. 458 y 459 del Código Civil?—¿Hace prueba plena el parecer conforme de tres peritos que declaran que existe la incapacidad mental, aunque un cuarto emita su dictamen en sentido contrario?

DOCUMENTOS.—TESTIGOS.—¿Puede probarse la demencia por estos medios?

ENAJENACIÓN MENTAL.—Si no está demostrada la completa salud del que se dice demente, ¿bastará para declarar la interdicción la prueba de que existió la demencia, cuando ésta sea de muy difícil curación?

México, Julio 29 de 1874.

Visto el juicio ordinario civil seguido por el Lic. José Linares, en representación con poder jurídico de la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa, ambos vecinos de esta ciudad, sobre que se declare en interdicción absoluta al Sr. Lic. D. Felipe Raygosa, por causa de enajenación mental; lo contestado por D. José Gil de Partearroyo, tutor interino del supuesto incapacitado, patrocinado por el Lic. D. Manuel Lombardo, vecinos

también de esta capital, alegando la excepción de cosa juzgada, y negando la verdad de los hechos en que se hace estribar la demanda propuesta de interdicción absoluta; las pruebas aducidas por ambas partes dentro del término legal, y son: por la le la actora, las declaraciones de José María Mondragón, Luisa Ruiz, María de Jesús Montes de Oca, domésticos de la familia Raygosa; el primero, desde Octubre de mil ochocientos setenta y dos á Febrero de setenta y tres; la segunda, de Septiembre de setenta y dos á Febrero de setenta y tres, y la última, de seis años atrás á Febrero del mismo año de setenta y tres; de José María Hernández, administrador que fué de la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, presencial de la última visita que el Lic. Raygosa hizo á la referida hacienda en Febrero de mil ochocientos setenta y tres; las de los profesores de primeras letras Manuel Soriano y Fermín Meléndez, que previo el cotejo respectivo de letras, declararon ser en su concepto de puño y letra del Sr. Raygosa algunos de los documentos exhibidos en el término probatorio, y la firma que con su nombre y apellido se encuentra al pié de un inventario; éste que es del menaje existente en la hacienda de San Felipe, y cuyo encabezamiento dice:

“Inventario minucioso de los enseres, muebles y demás menaje que quedan desde esta fecha en el oratorio y casa habitación de la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, propiedad perteneciente á los Sres. Don Felipe de Raygosa, Jones Lancas. ter y Arroyo de Anda y su legítima mujer Doña Manuela Baumonde, Moncada y Mendivil de Vizcaya,” en fojas diez, siendo su fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos setenta y dos; una carta de Don José María Hernández, administrador de Teotlatzingo, escrita á la Sra. Moncada de Raygosa en dieciséis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; una certificación del acta de nacimiento de la niña Antonia Raygosa, extendida por el Juez del Registro Civil de San Angel, su fecha Junio trece de mil ochocientos setenta y dos; la partida de bautismo de la misma, dada por el párroco del referido pueblo de San Angel, su fecha veintiseis de Junio de setenta y dos; varias recetas de cold-cream, sin fecha, escritas de puño y letra del Sr. Raygosa; una receta ó método para evitar los malos partos, también sin fecha; una instrucción sobre los ascendientes paternos del Sr. Raygosa, y noticia del negocio que cree tener contra la casa del Jaral de México, sin fecha; un testimonio de las diligencias de un juicio verbal que promovió el dicho Raygosa en quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres, an-

te el Juzgado cuarto menor de esta ciudad sobre cumplimiento de un contrato de provisión de carnes contra Casimiro Valenzuela, y cuyo testimonio contiene la demanda, el contrato, la contestación dada por el representante del demandado, é interrogatorio de posiciones presentado por Raygosa; el acta de reconocimiento judicial de veintiocho de Julio de setenta y tres, practicado en presencia de los facultativos Luis Hidalgo Carpio, Rafael Lavista, Francisco Fenelón é Ignacio Torres; el interrogatorio hecho por el C. Juez 3.º, en el acto del reconocimiento y sus respuestas; los juicios periciales de los facultativos referidos, emitidos con presencia de las observaciones que hicieron durante algunos días, y cuya minuta de observaciones corre agregada á las pruebas rendidas, y de la noticia que adquirieron ya de la familia como de otras personas fidedignas, y por la del tutor interino en defensa de la capacidad de su tutorado; varias constancias de las diligencias practicadas con motivo de la demanda de interdicción presentada por el Ministerio Público en siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y son: la determinación final pronunciada en dichas diligencias por el Juzgado 3.º de lo Civil en once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, mandando archivarlas por no tener ya objeto, supuesto el desistimiento del Ministerio Público, y que se notificara al tutor y curador interinos, cesando éstos en su cargo; al Lic. Don Felipe Raygosa que por el mismo hecho quedaba en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo vivir en donde le pareciera, cesando la obligación del Lic. Don Trinidad García de la Cadena para tener en su casa al Sr. Raygosa, y cancelándose al efecto la fianza que con tal objeto había otorgado; una certificación de los facultativos Don Francisco Ortega y Don Rafael Lucio, sus fechas veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, y otra de Don Francisco y Don Lázaro Ortega, de cinco de Febrero de setenta y tres; las ratificaciones de los médicos Ortega; el reconocimiento judicial que con asistencia de estos facultativos, del tutor interino Lic. Don Miguel T. Barron y del Ministerio Público se practicó en el Juzgado 3.º de lo Civil, la tarde del día siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; el juicio de estos facultativos expresado en el acta de la diligencia sobre la incapacidad actual del enfermo para administrar sus bienes, y necesidad de ser conducido á la casa de dementes para la seguridad de su familia y procurar su mejor asistencia; los juicios periciales de los facultativos Don Miguel Alvarado, Francisco Montes de Oca, José Peón Contreras, Manuel Alfaro y

Luis Muñoz, de los cuales los dos primeros aseguraron con fecha ocho de Febrero de setenta y tres, que Don Felipe Raygosa estaba y había estado en los días que lo habían examinado en el perfecto y libre uso de sus facultades intelectuales, cualidades afectivas, morales é instintivas; los dos segundos, en la misma fecha ocho de Febrero, que al reconocer al supuesto enfermo, no encontraron en él síntoma alguno de enagenación mental y que para dar su juicio sobre el estado definitivo de su salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación más dilatada; y el quinto cree, que Don Felipe Raygosa á quien había asistido con anterioridad, después de la enfermedad de la erisipela, sufría aun padecimiento cerebral que se le había hecho crónico, que le exponía á hacer algunos actos desarreglados, bien que en lo general se observaba que podía discurrir con bastante regularidad, teniendo este parecer la fecha de trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; una certificación de los facultativos Lázaro y Francisco Ortega en la que asientan las cinco proposiciones siguientes:

Primera. Que en la época en que reconocieron á Don Felipe Raygosa, veinticinco de Octubre de setenta y dos, encuentran en él todos los signos característicos de una enagenación mental, y que las certificaciones que encabezan las diligencias del juicio de interdicción promovido por el Ministerio Público, las extendieron con posterioridad, á petición de la familia é informados por ella de la persistencia de la enfermedad.

Segunda: Que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles; pero tampoco frecuentes.

Tercera: Que cuando un paciente, afectado de enagenación mental, goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar la duración de esos períodos.

Cuarta: Que durante la diligencia del reconocimiento judicial, el Sr. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diversas preguntas que se le formularon, sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura; y

Quinta: Que no habiendo vuelto á ver al Sr. Raygosa después del día del reconocimiento judicial, no podían certificar que actualmente, veintiseis de Febrero de setenta y tres, fecha del certificado, persistiera el estado de lucidez en que lo vieron durante dicha diligencia, si no es apoyándose en las certificaciones subscriptas por los facultativos que posteriormente lo reconocieron, á quienes consideran instruidos y muy competentes en la materia y previas las reservas que son de hacerse en casos tan difíciles y delicados como el presente; la reproduc-

ción de este certificado en sus tres primeros puntos por el Doctor Lucio y no en los dos últimos, por no haber asistido al reconocimiento judicial, y hacer cuatro meses que no había visto al Sr. Raygosa: las declaraciones dadas en el segundo juicio de interdicción promovido por el representante de la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa por los CC. Miguel Rul, Marcos Gómez, Manuel Gual, José María Hernández, Antonia Ramírez, cocinera de Raygosa, Francisco Jiménez Mendizabal, empleado de la policía secreta, comisionado por orden del Juzgado 3º para vigilar secretamente al Sr. Raygosa, por más de un mes, y las de D. Víctor y Carlos Eternod; unas posiciones absueltas por Doña Manuela Moncada de Raygosa, la diligencia de vista de ojos, practicada por el Juzgado en veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres en el hospital de San Hipólito para observar la pieza en que estuvo el Lic. D. Felipe Raygosa durante su reclusión en dicho hospital, y finalmente, el juicio pericial del Dr. D. Ignacio Torres, que termina con los tres siguientes conceptos:

Primero: que el Lic. D. Felipe Raygosa estuvo loco.

Segundo: que no lo está; y

Tercero: que podrán volverlo con los procedimientos que se están observando con él á petición de sus adversarios; los respectivos alegatos de buena prueba, en los que después de que los patronos analizan los hechos y examinan difusamente las cuestiones médico-legales y jurídicas á que dan margen, concluyen pidiendo el de la actora, se declare la interdicción absoluta del Lic. D. Felipe Raygosa; y el del tutor interino, la restitución del expresado Sr. Raygosa al goce de todos sus derechos civiles, mandando que desde luego cesen la tutela y curatela interinas; y cuanto de autos consta, se tuvo presente, examinar y ver convino.

Resultando: primero, que hará más de veinte años que el Lic. D. Felipe Raygosa tuvo una congestión cerebral, á consecuencia de excesiva dedicación al estudio que emprendió por la defensa de un reo; pero que posteriormente desapareció sin dejar ninguna huella, pues desempeñó entre otros negocios á satisfacción de los interesados, la difícil liquidación de la testamentaria del abuelo del Sr. D. Miguel Rul, y la testamentaria del padre de éste, elevados cargos públicos, enumerándose entre estos el de Subsecretario de Justicia en la época de Maximiliano.

Resultando: segundo, que en Abril de mil ochocientos setenta y dos en que dominó epidémicamente la erisipila en esta ciu-

dad, se vió acometido el expresado Sr. Raygosa de esta enfermedad, que invadiendo el dermis cabelludo, recorrió sus períodos presentándose con notoria gravedad, y acompañándose de un delirio furioso durante el tiempo de su evolución. Que á fines del siguiente Mayo, el enfermo, ya en convalecencia de la erisipela, se acusaba de no poderse entregar por todo el tiempo que de costumbre tenía á sus estudios habituales, y de alucinaciones del oído, quejándose además de dolores en la nuca, que sentía la cabeza haca y percibía que le hablaban quedo.

Resultando tercero: que al mes y medio ó dos meses después del veintidos de Mayo del mismo año de setenta y dos, fecha en que se levantó de la cama el Sr. Raygosa, el facultativo D. Francisco Ortega, que lo asistió durante su enfermedad como médico de cabecera, y los facultativos D. Lázaro Ortega, D. Rafael Lucio y D. Luis Muñoz, que lo vieron y examinaron, encontraron en él, signos característicos y evidentes de enagenación mental, como lo expresan en sus certificaciones de veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, y cinco y trece de Febrero de setenta y tres; y que á esta época corresponden sin duda los documentos, que en el término de prueba presentó la parte actora, y son el inventario minucioso del menaje existente en la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, certificaciones del acta de nacimiento y partida de bautismo de la niña Antonia Raygosa, las recetas del cold cream, la de los malos partos y la noticia sobre los ascendientes paternos del referido Sr. Raygosa y sobre la cuestión pendiente con la casa del Jaral de México.

Resultando cuarto: que el certificado de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, firmado por los Doctores Francisco y Lázaro Ortega y que sirvió de fundamento á la acción de interdicción deducida por causa de enagenación mental el siete del mismo Febrero, por el ciudadano representante del Ministerio Público Lic. Joaquín Eguía Lis, fué dado sin reconocimiento previo inmediato, sino por el que practicaron cuatro meses antes, y por el informe de la familia del Sr. Raygosa que les aseguró, que aun persistían los signos de enagenación mental.

Resultando quinto: que por el reconocimiento practicado con posterioridad al siete de Febrero citado, por los facultativos José Peón Contreras, Manuel Alfaro, Miguel Alvarado, Francisco Montes de Oca y Luis Muñoz; los dos primeros expusieron con fecha ocho del mismo, que el supuesto enfermo no estaba dominado por idea alguna delirante, y que para certificar de

una manera definitiva sobre su salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación detenida; los dos segundos con fecha catorce, que el supuesto paciente había estado y estaba en los días en que lo habían examinado, en el perfecto y libre uso de sus facultades intelectuales, cualidades afectivas, morales é instintivas, y el último, que el mencionado Raygosa tiene aún el padecimiento cerebral, que le había reconocido cuatro meses antes, que se había hecho crónico y que éste lo exponía á cometer actos desarreglados, aunque en lo general se observaba que podía discurrir con bastante regularidad.

Resultando sexto: que á excitación del C. Representante del Ministerio Público, y después de abierto á prueba el juicio de interdicción por él promovido, los facultativos Ortega, con fecha catorce de Febrero certificaron: que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles, pero tampoco frecuentes; que cuando un paciente afectado de enajenación mental, goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar la duración de esos periodos; que durante la diligencia del reconocimiento judicial practicado el día siete, el Sr. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diversas preguntas que se le hicieron; sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura, y que no habiendo vuelto á reconocerlo, no podían manifestar si persistía en el estado de lucidez en que lo vieron, sino apoyándose en las certificaciones suscritas por los facultativos que posteriormente lo reconocieron, á quienes consideraban instruidos y competentes; y previas todas las reservas que son de hacerse en casos tan difíciles y delicados como el presente. Cuya certificación reprodujo el Dr. Lucio en cuanto á los primeros puntos y no en los dos últimos, porque dijo no haber asistido al reconocimiento judicial practicado el día siete.

Resultando séptimo: que con vista del contenido de estas certificaciones y del desistimiento del Ministerio Público, en el auto de once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el C. Juez 3.º de lo Civil, que conocía de este negocio, mandó se archivásen las diligencias por no tener ya efecto; que se hiciese saber al tutor y curador interinos, quienes debían cesar en su cargo; al Lic. D. Felipe Raygosa, quien por el mismo hecho quedaba restituido en el ejercicio de todos sus derechos civiles, pudiendo vivir en donde mejor le pareciera, cesando la obligación del Lic. D. Trinidad García de la Cadena, de tenerlo en su casa, debiéndose cancelar la fianza que para ello se había otorgado.

Resultando octavo: que antes de pronunciarse este auto, el día seis del mismo Marzo, Doña Manuela Moncada, representada con poder jurídico por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel, por su propio derecho entabló demanda de interdicción por motivo de enagenación mental de su marido, el Lic. D. Felipe Raygosa, la cual, admitida que fué, nombrándose previamente tutor y curador interinos á D. José Gil Partearroyo y al Lic. D. Manuel Siliceo, el primero con la representación expresada, contestó la demanda, alegando la excepción de cosa juzgada y la falta de verdad de los hechos en que se hacía estribar la nueva demanda de interdicción.

Resultando noveno: que recibido á prueba el juicio civil ordinario á que dieron lugar la nueva demanda y su oposición, se recibieron por el Juzgado, de la parte actora y del tutor interino las pruebas de que se ha hecho relación en el principio del presente fallo, y que obran en los cuadernos de prueba respectivos, en el primer juicio de interdicción promovido por el Ministerio Público y en el cuaderno titulado: "Traslación del Lic. D. Felipe Raygosa del hospital de dementes á una casa particular" figurando como documentos principales los juicios periciales de los Dres. Luis Hidalgo Carpio, Francisco Fenelón, D. Rafael Lavista y D. Ignacio Torres, asentando los tres primeros, como cierta y positiva, la enagenación mental del Lic. Don Felipe Raygosa y el cuarto, su completa sanidad y el peligro de volver loco al Lic. Raygosa, con motivo de los procedimientos seguidos á petición de sus adversarios, y

Considerando: que supuestos los precedentes resultandos que forman la verdadera narración de este negocio, dos son las cuestiones jurídicas que entrañan y son resolverse por la autoridad judicial en la presente controversia:

Primera: Si supuesto el desistimiento del Ministerio Público, de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y auto del Juzgado 3.º de once de Marzo siguiente ¿ha sido procedente y legal la demanda de interdicción que por causa de enagenación mental introdujo la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa contra su marido el Lic. D. Felipe Raygosa?

Segunda. Si habiendo sido procedente y legal tal demanda, ¿la actora ha probado la enagenación mental atribuida al marido como motivo legal de su interdicción?

Considerando: que planteadas las cuestiones jurídicas en los términos propuestos, la primera es de resolverse afirmativamente.

Primero: Porque examinado el expediente relativo se obser-